

383R1117

7. 5. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 121/17

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1117/83 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1983

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 368/77 y (CEE) nº 443/77 en lo referente a las condiciones de devolución de la fianza de transformación para la leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (<sup>1</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82 (<sup>2</sup>), y, en particular, el apartado 5 del artículo 7 y el artículo 28,

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 368/77 de la Comisión, de 23 de febrero de 1977, relativo a la venta por licitación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de animales distintos de los terneros jóvenes (<sup>3</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 765/83 (<sup>4</sup>), se indican las prescripciones relativas a la desnaturalización de la leche desnatada en polvo; que, en determinados casos excepcionales que no pueden considerarse como casos de fuerza mayor, se pueden comprobar diferencias mínimas con relación a las prescripciones previstas que deben atribuirse a dificultades tecnológicas y no a la imprecisión de los métodos de análisis; que, en estos casos, parece justificado no hacer correr a los interesados el riesgo de perder la fianza de transformación como consecuencia de dichas diferencias; que parece necesario, además, que la Comisión reciba información periódica de los casos en los que se hayan aplicado estas disposiciones derogatorias;

Considerando que, por consiguiente, existen motivos para adaptar la referencia al artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 368/77 hecha por el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 443/77 de la Comisión, de 2 de marzo de 1977, relativo a la venta a un precio determinado de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de animales distintos de los terneros jóvenes y que modifica los Reglamentos (CEE) nº 1687/76 y (CEE) nº 368/77 (<sup>5</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 85/83 (<sup>6</sup>);

(<sup>1</sup>) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(<sup>2</sup>) DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO nº L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.

(<sup>4</sup>) DO nº L 85 de 31. 3. 1977, p. 82.

(<sup>5</sup>) DO nº L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.

(<sup>6</sup>) DO nº L 13 de 15. 1. 1983, p. 7.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

En el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 368/77 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. En caso de incumplimiento de los compromisos contemplados en el artículo 6, se perderá la fianza de transformación. No obstante, si se comprobare una diferencia:

— de menos del 2 % en valor relativo en lo referente al cumplimiento de los contenidos mínimos en celulosa bruta, en almidón y en sales de hierro y de cobre, contemplados en los apartados 1 y 2 del Anexo,

— de menos del 3 % en valor relativo en lo referente a la composición granulométrica de los productos desnaturalizantes contemplada en el apartado 3 del Anexo,

se devolverá la fianza.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada mes los casos en que se hayan aplicado las disposiciones del párrafo primero.»

### Artículo 2

El artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 443/77 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 9

Serán aplicables a la leche desnatada en polvo vendida en aplicación del presente Reglamento las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 17 y de los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 368/77, relativas, en particular:

- a) a la devolución de la fianza de transformación;
- b) a las medidas que deban tomarse en caso de fuerza mayor;
- c) a la aplicación de los montantes compensatorios monetarios y de la ayuda.»

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1983.

*Por la Comisión*  
Poul DALSAGER  
*Miembro de la Comisión*

---